



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

ALLEGA NUEVAMENTE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 112-2020

Enviado por

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

Fecha de envío

2022-06-09 a las 08:28:56

Fecha de lectura

2022-06-09 a las 08:28:56

Doctor,
JAIME RAUL ALVARADO PACHECO.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA.
Magistrado sustanciador.
E. S. D.

Ref. Privación de la patria potestad

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Demandante: LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA, obrando en representación de su menor hija LUCIANA VALENTINA HURTADO ORTIZ.

Demandado: ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ.

Radicado: 2020-00112-00

Cordial saludo,

Mediante presente correo electrónico certificado me permito allegar nuevamente la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el juez ad - quo el día lunes 02 de mayo del año en curso dentro del proceso de la referencia, así mismo anexo la certificación y anexo del recurso enviado a la apoderada de la contraparte.

Anexo documento pdf (8 folios)

Anexo documento pdf (10 folios) constancia de envío a la contraparte y recurso.

Sin otro particular,

Documentos Adjuntos

 CERTIFICACION_DE_ENVIO_A_CO.pdf  Sustentacion_recurso_de_ape.pdf



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

San José de Cúcuta, 24 de mayo del 2022.

Doctor,

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA.

Magistrado sustanciador.

E. S. D.

Ref. Privación de la patria potestad

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.
Demandante: LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA, obrando en representación de su menor hija LUCIANA VALENTINA HURTADO ORTIZ.
Demandado: ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ.
Radicado: 2020-00112-00

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la señora LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA, quien representa los intereses de su menor hija LUCIANA VALENTINA HURTADO ORTIZ dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito comedidamente me permito presentar SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el juez ad - quo el día lunes 02 de mayo del año en curso dentro del proceso de la referencia.

1. Indebida interpretación de la causal de privación de patria potestad por parte del juzgado.

1.1. Elemento objetivo de la causal de abandono.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949

TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM -
ANDERSONABOGADO@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Conforme a los reparos presentados, la primera falencia de la sentencia recurrida, consiste en la indebida interpretación y aplicación del numeral 2) del artículo 315 del Código civil, que hace referencia a causal de privación de la patria potestad en relación con lo dispuesto en el artículo 310 ibidem.

Frente a lo anterior, se comienza con decir, que el juzgado acertadamente entendió el sentido jurídico de abandono no solamente el simple alejamiento del menor, conclusión que es corolario con el precedente judicial, y tampoco el solo incumplimiento de las obligaciones de las obligaciones, sino que el abandono objetivamente considerado sea en todos los aspectos integrales relativos al menor.

No obstante, dicha conceptualización en contraste con la situación jurídica analizada, en particular el comportamiento del señor ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ, el juzgado contradictoriamente señala que no se cumple la definición de abandono adoptada; ya que de una parte advierte que el señor ALBERTO HURTADO en efecto ha incumplido sus obligaciones como padre es decir, que no le ha proveído a su hija de alimentos para su desarrollo, sino que además está probado que no la ha visitado y más aún no se probó que estuvo al tanto de su desarrollo integral.

A pesar de lo anterior, indica que en el presente asunto no da la situación descrita como abandono, sin explicar que probanza se echó de menos, o cual ha debido ser el supuesto jurídico que ha debido probarse. Bajo esta egida, lo que propone el juzgado en términos prácticos sería la absoluta imposibilidad de probar la causal de abandono, ya que según el despacho ni el incumplimiento de obligaciones ni el total desapego absoluto con la menor son suficientes para probar el abandono sin explicar que otro elemento ha debido acreditarse, dejando en una total incertidumbre la razón o fundamento del juzgado para negar las pretensiones.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949

TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM -
ANDERSONABOGADO@OUTLOOK.COM



Contrario a lo señalado por el despacho, la conducta omisiva del demandado indudablemente configura la hipótesis fáctica señalada en la norma y desarrollada por la jurisprudencia del abandono, ya que no solamente esta consistió en el incumplimiento de su obligación como padre sino que además se sustrajo invariablemente de conocer los aspectos relacionados con el círculo social y familiar de la niña, así como de sus actividades en diferentes entornos.

En el entendido del precedente judicial esgrimido por el demandado y en el sentido estrictamente semántico de la palabra, abandono implica necesariamente una conducta omisiva, es decir, un no hacer; por lo cual el despacho soslayo o más bien no tuvo en consideración en la subsunción de la conceptualización de abandono en el presente caso, aspectos destacables tales como la ausencia del señor demandado en la vida de la niña LUCIANA VALENTINA, desconocimiento de sus círculo familiar más íntimo.

Por lo expuesto, evidentemente los presupuestos objetivos del abandono se dan a cabalidad en el presente asunto.

2. Indebida apreciación de la prueba.

En desarrollo del segundo reparo y que estriba principalmente en la apreciación que le dio el despacho a las pruebas vertidas en el proceso, primordialmente a los interrogatorios de parte y que conllevo a que descartara la concurrencia del elemento subjetivo del abandono y es la voluntariedad del demandado. Al respecto se tiene lo siguiente:

En primer lugar el juez arribo a un primera conclusión y fue que no se configuro el abandono, y contrariamente después señala que si hubo pero que no fue voluntario, ya que el señor Andrés se le imposibilito desplazarse a Cúcuta, por los conocidos cierres de frontera, omitiendo



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

que el señor señaló en su interrogatorio que ello no presenta ningún obstáculo ya que existen las trochas de paso, o corredores informales; los cuales por reglas de la experiencia son bien conocidas. En ese sentido el juez aseguro que ello presenta una fuerza mayor que lo separa de su hija, sin tomar en cuenta que la fuerza mayor no solamente debe consistir en un hecho imprevisible e irresistible; sino que esta circunstancia que este tenga influencia directa con el incumplimiento de una obligación en el sentido de impedir su cumplimiento, o en la ejecución de un determinado hecho.

El juzgado acepto irreflexivamente y sin ninguna explicación o prueba alguna, el hecho de que el cierre de la frontera le impidió al demandado ver a su hija, sin tomar en cuenta que no se probó que dicha circunstancia haya tenido impacto en su caso en particular más aun cuando el mismo demandado ha referido a los pasos informales de la frontera en el decurso de su declaración y la supuesta facilidad con el desplazamiento a la ciudad.

Una cosa es dar por probado un hecho notorio, tal cual resulta ser el cierre de la frontera, lo cual no admite discusión alguna, pero resulta arbitrario que el juez asuma que invariablemente ese hecho notorio impide como una fuerza mayor, en el actuar del demandado.

El cierre de la frontera presenta una fuerza mayor para quien necesariamente debe desplazarse por el paso fronterizo formal, pero es sabido también que existen pasos informales que igualmente es un hecho notorio, y si alguno de esos hechos se quieren relacionar con los hechos vertidos en el proceso y utilizarse como fuerza mayor que impidió comportarse de una manera distinta a la que exige la ley, en este caso evitar la sanción civil de privación, debió probarse.

De otra parte distorsionó la declaración de la señora Lucia, cuando afirmo sentir temor de que el señor ANDRES ALBERTO HURTADO, se llevara a la



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

niña para el vecino país de Venezuela, es decir, no tomo en cuenta el contexto de la declaración, ya que se refirió a unas amenazas que el lanzo tan pronto como abandono el hogar en tiempo posterior al nacimiento de la niña, ya que con posterioridad al año 2013, la señora LUCIA fue enfática en afirmar que el señor no estuvo al tanto de la niña LUCIANA VALENTINA.

Inferir y dar por hecho, que por dicho temor la señora LUCIA impidió al señor ALBERTO ANDRES HURTADO ver a la niña, es navegar en un profundo océano de especulación, y hacer maleable su declaración. En este punto el señor juez incurrió en un falso juicio de identidad ya que la fase de interpretación de la prueba, le dio un alcance que evidentemente no tiene. Por el contrario, en el expediente no existe prueba de que la señora LUCIA haya impedido ver a la niña, inclusive en este punto se traigo a colación, las protuberantes inconsistencias de la declaración del señor ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ y su progenitora, ya que ambos, al unísono en un primer momento dijeron que la señora LUCIA dejo ver la niña al señor ANDRES ALBERTO HURTADO DOMINGUEZ, por espacios de diez minutos, incluso la señor BELKIS llevo a decir que lloro con la señora LUCIA cuando esta le conto aspectos tan íntimos y dolorosos como el fallecimiento de su señora madre, y luego sin explicación alguna, ambos dijeron que la señora LUCIA jamás dejo ver a la niña al señor ANDRES ALBERTO, y que siempre que iban la señora Lucia le llamaba a la policía y le cerraba la puerta en la cara.

No se entiende como un juez que debe estar regido por el imperio de la sana critica omite valorar aspectos de protuberante y de indiscutible trascendencia en la sentencia, y por el contrario toma en consideración exclusivamente lo afirmado por el señor ANDRES ALBERTO, y solo en la parte en que se autoexculpa de su deliberado y evidente abandono, cuando lo que ha debido hacer, es dejar en hacer una análisis crítico de dichas declaraciones, que no dejan sino desconfianza por las enormes



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

inconsistencia, incumpliendo así su deber de deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

A lo anterior se agrega, que el manejo que le dio el despacho a los interrogatorios de parte no fue el correcto, en el sentido de que estos no deben ser valorados como una prueba testimonial de un tercero, como parece haberlo hecho el despacho, ya que un interrogatorio de parte no es sino la refrendación o reiteración de los hechos de la demanda (en el caso de interrogar a la demandante) o de las excepciones (en el caso de interrogar al demandado); por lo cual el despacho paso por alto que el propósito del interrogatorio de parte es obtener confesión de cada parte como medio de prueba y así obtener la fijación de los hechos en la sentencia por confesión. Si la declaración de parte fuera tomada como prueba testimonial, a cada quien le bastaría con su propia declaración para probar su pretensión y estaría relevado de allegar otros medios de prueba, eludiendo así la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del CGP, y 1757 del CC, (*onus probandi incumbit actori*).

Lo anterior devino en falso juicio de existencia en el sentido dar por probada una fuerza mayor sin estar acreditada, unos actos de obstaculización de contacto entre la niña y el demandado sin estarlo, lo cual desemboco en que el juez arribara a la conclusión que el demandado no tuvo la voluntad de separarse de la niña; a lo que se agrega que el juez relevo absolutamente de la carga probatoria a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, encontramos que en este proceso se le dio un enfoque al aspecto subjetivo de la condición de abandono. Aunque la norma no lo menciona, tal y como lo indico el despacho, el precedente judicial patrio, ha señalado que a la condición objetiva de abandono debe acompañarse la voluntariedad del progenitor demandado, es decir que dicho abandono se haya efectuado voluntariamente. Debe decirse que dicha voluntariedad corresponde al interior del sujeto, y de

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949

TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM -
ANDERSONABOGADO@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

ninguna manera puede obtenerse prueba directa de dicho aspecto subjetivo tal cual es el caso de otros fenómenos similares como el dolo y la culpa. Estos aspectos internos del ser humano, en el proceso pueden obtenerse a partir de indicios que así lo indiquen y de los cuales se infiera, para este caso, la voluntariedad del demandado. Al respecto se destaca que en el proceso el demandado tenía la responsabilidad de aportar al proceso pruebas que demostraran obstáculos y persistencia para ver y asistir a su hija, y lo que se obtuvo fue una declaración inconsistente. Por el contrario, mi poderdante negó que el demandante tuviera voluntad de ver a la niña, y que se hubiera esmerado en conocerla tan siquiera, negaciones que son indefinidas y que mi poderdante esta relevada de acreditarlas por expresa disposición del código general del proceso. Estos aspectos que resultan de vital importancia ya que distribuyen adecuadamente la carga de la prueba, fueron soslayados por el juez, y por el contrario destaco sin ningún fundamento ni vacilación, los obstáculos que supuestamente tuvo que atravesar el demandado en ver a su hija, lo cual demostró según él, la falta de voluntariedad del abandono.

Aunque como se dijo, a pesar de que mi poderdante estaba relevada de probar negaciones indefinidas, el juez no tuvo en cuenta el despliegue probatorio de los testigos en afirmar la total ausencia en la vida de la menor, ni en destacar el resultado de la prueba pericial, que refrenda la conclusión, del total desconocimiento de la niña respecto a su padre biológico, que indica inexorablemente el abandono en todos los aspectos, omitiendo incluir en la valoración integral de las pruebas incluir el contenido de las declaraciones de estos testigos.

Por lo expuesto, solicito comedidamente a esta honorable corporación se disponga la revocatoria de la sentencia apelada y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la demanda.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949

TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM -
ANDERSONABOGADO@OUTLOOK.COM